ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE ASIGNAN LOS REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A QUE TENGAN DERECHO LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2015-2016, EN EL QUE SE ELIGIERON A LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TAPILULA, CHIAPAS.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 28, 29, 36, 37, 38, 39, 40, 44, 45 y demás del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y una vez realizado el recuento de la votación computada de la elección extraordinaria de Miembros de Ayuntamiento del municipio de Tapilula, Chiapas; este Consejo General establece los criterios y procedimientos para la asignación a los partidos políticos que proceda, de las regidurías que por el principio de representación proporcional les correspondan.

R E S U L T A N D O

1. Que con toda oportunidad, el Instituto de Población y Ciudades Rurales remitió a este organismo electoral la proyección de la base poblacional para el año 2015 correspondiente a los 122 municipios del Estado de Chiapas, procediéndose con estos datos a determinar el número de integrantes de cada uno de los Ayuntamientos de la entidad, según lo establece el artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, incluidas las regidurías que este Consejo General debe asignar por el principio de representación proporcional, al disponer que en los municipios con población de hasta 7,500 habitantes, los Ayuntamientos se integrarán con dos regidores más; de 7,501 hasta 100,000 habitantes, con cuatro regidores más y, de 100,001 en adelante, con seis regidores más, los que serán electos según el principio de representación proporcional.

2. Que en términos del artículo 42, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, la elección ordinaria de Miembros de Ayuntamiento en el municipio de Tapilula, Chiapas; se celebró el domingo 19 de julio del presente año.

3. Que el Consejo Municipal Electoral de Tapilula, Chiapas, celebró sesión a partir de las 08:00 horas del miércoles 22 de julio de 2015, para llevar a cabo el cómputo municipal, en términos del artículo 305 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, concluyendo dicha sesión el 24 de julio de este mismo año. Declarándose que los partidos políticos Verde Ecologista de México y Mover a Chiapas empataron con la cantidad de mil ochocientos votos (1,800).

4. Que el resultado de dicha elección fue recurrido ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, bajo el expediente TEECH/JNE-M/009/2015, y su acumulado TEECH/JNE-M/065/2015; así como ante la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente SX-JRC-267/2015 y su acumulado SX-JRC-275/2015, y por último, confirmado en virtud del desechamiento que realizó la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación bajo el expediente SUP-RAP-689/2015.

5. Que el Pleno de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Chiapas, en sesión ordinaria celebrada con fecha 15 de octubre de 2015, mediante Decreto número 008 y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 30, fracción XXVII; 43, párrafo primero, 44 y 45, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió la Convocatoria para celebrar elecciones extraordinarias para elegir a Miembros del Ayuntamiento del municipio de Tapilula, Chiapas.

6. Que en sesión extraordinaria celebrada el 15 de octubre de 2015, mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC/CG/A-104/2015, el Consejo General aprobó el Cronograma de Actividades para el proceso electoral local extraordinario 2015-2016, para la elección de Miembros de Ayuntamiento del municipio de Tapilula, Chiapas.

7. Que mediante acuerdo de fecha 17 de octubre del año 2015, el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán garantizar la paridad de género en el registro de candidatos para cargos de elección popular en el proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el que se elegirán a los Miembros del Ayuntamiento del municipio de Tapilula, Chiapas.

8. Que en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General de este organismo electoral, el pasado 05 de noviembre de 2015, se aprobó el registro del acuerdo de Candidatura Común suscrito por los partidos políticos Chiapas Unido, Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y del Trabajo, para participar bajo esa modalidad en la elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Tapilula, Chiapas, en el proceso electoral local extraordinario 2015-2016.

9. Que con fecha 30 de octubre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo identificado con clave alfanumérica INE/CG927/2015, por el que en ejercicio de la facultad de atracción se emiten criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en elecciones extraordinarias de legislaturas federales y locales, así como de Ayuntamientos y de órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el cual fue notificado a este organismo electoral, con fecha 06 de noviembre de 2015.

10. Que mediante escrito de fecha 06 de noviembre de 2015, dirigido a la Maestra María de Lourdes Morales Urbina, Consejera Presidente del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que los ciudadanos Mauricio Mendoza Castañeda, Hiber Gordillo Nañez, Rodolfo Luis Chanona Suárez y Mario Cruz Velázquez, representantes propietarios de los partidos políticos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y del Trabajo, respectivamente, ante el Consejo General de este organismo electoral, en cumplimiento al requerimiento efectuado por este organismo electoral, para realizar ajustes a la planilla de candidatos aprobada el pasado 05 de noviembre del año en curso, en sesión extraordinaria del Consejo General, según acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC/CG/A-121/2015, a efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en el punto de acuerdo segundo, inciso c), numeral 2, del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con clave alfanumérica INE/CG927/2015, por instrucciones de sus respectivas dirigencias estatales, se desisten de la candidatura común, en observancia al contenido de la Cláusula Cuarta del referido acuerdo, absteniéndose además de registrar candidatos en la elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Tapilula, Chiapas, en el proceso electoral local extraordinario 2015-2016.

11. Que en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General de este Organismo Electoral, el 06 de noviembre de 2015, se aprobó el acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC/CG/A-123/2015, por el que se aprueba la modificación al acuerdo IEPC/CG/A-122/2015 con motivo al desistimiento de integrar la candidatura común y consecuentemente al registro de candidatas y candidatos al cargo de Miembros de Ayuntamiento del municipio de Tapilula, Chiapas, para la jornada electoral local extraordinaria del 06 de diciembre de 2015.

12. Que el día 06 de diciembre de 2015, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana se instaló en sesión permanente a efecto de vigilar el desarrollo de la jornada electoral extraordinaria, con el fin de resolver las incidencias presentadas y recibir los resultados preliminares de la elección extraordinaria de Miembros de Ayuntamiento del municipio de Tapilula, Chiapas.

13. Que con fecha 09 de diciembre de 2015, este Consejo General se instaló en sesión permanente para verificar el desarrollo del cómputo de la elección de Miembros de Ayuntamiento que llevó el Consejo Municipal Electoral de Tapilula, Chiapas, constatando que dicho órgano diera cabal cumplimiento al procedimiento establecido en los artículos 306, 307, 308 y 319, en su caso, todos del Código de la materia, al realizar la sesión del cómputo municipal prevista en las disposiciones legales antes citadas.

14. Que conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 309 del Código de la materia, el Presidente del Consejo Municipal Electoral remitió con toda oportunidad a este Consejo General, copia del acta del cómputo municipal de la elección extraordinaria de Miembros de Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas.

15. Que mediante memorándums IEPC.SE.DEOVE.888.2015 e IEPC.SE.DEOVE.889.2015, de fecha 09 de diciembre de 2015, signados por el titular de la Dirección Ejecutiva de Organización y Vinculación Electoral, remite a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, copia fotostática del cuadernillo de la sesión de cómputo municipal y de la Constancia de Mayoría de la elección extraordinaria de Miembros de Ayuntamiento del municipio de Tapilula, Chiapas; así también, copia fotostática del Acta de Cómputo de esa misma elección extraordinaria, respectivamente, para realizar lo procedente con respecto a la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, para el municipio de Tapilula, Chiapas, en el proceso electoral local extraordinario 2015-2016.

16. Que con base en la información proporcionada por el Titular de la Dirección General Jurídica y de lo Contencioso, mediante memorándum IEPC.SE.DGJyC.236.2015, de fecha 14 de diciembre de 2015, por el que comunica a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en apego a lo dispuesto por los artículos 388 en relación con el diverso 381, del citado Código comicial, haber fenecido el término para inconformarse por los resultados del cómputo de la elección de Miembros de Ayuntamiento, efectuada por el Consejo Municipal Electoral de Tapilula, Chiapas, sin que se recibiera recurso alguno por parte de los representantes de los partidos políticos con derecho a participar en la elección extraordinaria del 06 de diciembre del año en curso celebrada en Tapilula, Chiapas. Quedando para tal efecto la votación final de la siguiente manera:

Mpio.	Municipio	PRD	Movimiento Ciudadano	Chiapas Unido	encuentro social	Mover a Chiapas	NOREG	NULOS	Total Votación
92	TAPILULA	39	1054	2021	27	2528	0	112	5781

17. Que en consecuencia de lo anterior y en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 36 al 40 del Código referido, este Consejo General, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Organización y Vinculación Electoral, procedieron a realizar el recuento de la votación computada, estando en condiciones de aplicar la fórmula matemática para el reparto de regidores por el principio de representación proporcional.

En tal virtud, y

CONSIDERANDO

1. Que en términos de lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de esta manera todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

2. Que el artículo 35, de la Constitución Política Federal establece dentro de los derechos de los ciudadanos, los de votar y ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; precisando que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

3. Que en esta tesitura, se considera pertinente referirse a los instrumentos internacionales que aluden a la protección del derecho a ser votado, entre los cuales resaltan las partes relevantes de los artículos 2, párrafos 1 y 2, 3, 25 y 26 del pacto internacional de derechos civiles y políticos, que a la letra dice:

> *"Artículo 2*
> *1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*
>
> *2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.*
>
> *...*
> *Artículo 3.*
>
> *Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.*

...

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar o ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26

3. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

En este mismo sentido la Convención Americana sobre derechos humanos, dispone:

"Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

...

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

...

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas."

Es oportuno mencionar que, las disposiciones anteriormente transcritas son de observancia obligatoria, por tratarse de instrumentos jurídicos de carácter internacional que al haber sido suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo primero constitucional, obligan a este organismo electoral a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, a fin de garantizar la protección de los derechos humanos, cuyo ejercicio no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es así, que, al invocar a los derechos civiles y políticos como una categoría especial del derecho internacional de los derechos humanos, se alude a los primeros derechos que fueron consagrados en los ordenamientos jurídicos internos e internacionales, los cuales, están destinados a la protección del ser humano individualmente, contra cualquier provocación de algún órgano público. Mismos que se caracterizan porque imponen al estado el deber de abstenerse de interferir en el ejercicio y pleno goce de estos derechos por parte del ser humano.

Con base en lo anterior, todos los ciudadanos mexicanos, gozan del ejercicio de los derechos políticos, específicamente de votar y ser votado en condiciones de igualdad, que permita garantizar el acceso al ejercicio del poder público.

Sin embargo, se reconoce que los derechos políticos no poseen un carácter absoluto o ilimitado, sino que pueden ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Por lo tanto, tales restricciones deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales.

4. Que en términos de la fracción XVIII del artículo 147 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, este Consejo General es competente para realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional y para expedir las constancias respectivas a quienes resulten asignados, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

5. Que según lo establece el artículo 39 del citado ordenamiento legal, la fórmula electoral de proporcionalidad pura para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, es el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que deben observarse para ese fin, señalando la fórmula que se integra por los siguientes elementos:

   A. Cociente de unidad; y

   B. Resto mayor.

   El cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio a favor de los partidos políticos con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

   Por resto mayor de votos se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, después de haber participado en la distribución de miembros de ayuntamiento mediante el cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.

6. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, la asignación de regidores de representación proporcional se sujetará a las normas siguientes:

   I. Se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional;

   II. Los Ayuntamientos se integrarán en términos del artículo 66 de la Constitución Particular y de la Ley Orgánica Municipal;

   III. Cada partido político deberá postular en planilla la totalidad de candidatos para los cargos a elegir. El candidato a Presidente Municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; el candidato a Síndico ocupará el segundo lugar en dicha lista, y los restantes candidatos a Regidor ocuparán los siguientes lugares hasta completar el número que corresponda de Regidores por el principio de mayoría relativa;

   IV. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, se requiere que los partidos políticos obtengan al menos el 3% de la votación válida emitida en el municipio de que se trate;

   V. No podrá participar de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, el partido político que hubiere alcanzado la mayoría de votos en la elección municipal de que se trate;

   VI. Si ningún partido político minoritario obtiene el porcentaje de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, o sólo hubiese una planilla registrada, no se asignarán regidores por dicho principio; y

   VII. Sí sólo un partido político obtiene el mínimo de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, se asignará a dicho partido la mitad de los regidores de representación proporcional que correspondan de acuerdo con el artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

7. Que en términos del artículo 40 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento siguiente:

   I. Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad;

   II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido político de mayor votación;

   III. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos, en la asignación de los cargos del ayuntamiento;

   IV. La asignación de regidores de representación proporcional se hará preferentemente conforme al orden de la planilla de candidatos registrada por cada uno de los partidos políticos, empezando por el candidato a Presidente Municipal, siguiendo por el candidato a Síndico y posteriormente con los de candidatos a Regidores en el orden en que aparezcan, salvo que existan disposiciones específicas señaladas en los estatutos de un partido político.

   En todos los casos, para la asignación de regidores de representación proporcional, las planillas de candidatos que se presenten ante el Instituto deberán garantizar la paridad entre los dos géneros; en el supuesto de que el número de regidurías asignadas por este principio sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino y ser encabezada invariablemente por una persona de dicho género.

De tal forma que no se vulneran los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad a los candidatos, pues conocieron previo a la elección qué reglas les aplicarán en caso de triunfar bajo el sistema de mayoría relativa, y qué reglas les aplicarán en caso de no triunfar; y conocen, previo a la jornada electoral extraordinaria, cuáles son las reglas que ha determinado su partido político bajo la que realizan su candidatura para la asignación de representación proporcional. Máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas arbitrarias al margen del texto normativo.

8. Que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 41 fracción I, párrafo I y segundo transitorio, fracción II, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 232 y 234 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 de la Ley General de Partidos Políticos; 17 Apartado B párrafo cuarto y 66 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 10, párrafo primero, 40, 147, 234 y demás relativos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; es responsable de garantizar el principio constitucional de paridad de género en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional. Por lo que en aquellos casos, en que los partidos políticos presentaron propuestas que no garanticen el cumplimiento al principio constitucional de paridad de género, así como en los casos, en que no exista un sustento legal en los estatutos de los partidos políticos para efectuar tal determinación, éste organismo electoral procederá a asignarlas en el orden de prelación decreciente en que fueron registrados.

9. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la existencia de los partidos políticos en el artículo 41, párrafo I, base I. En esa misma disposición prevén sus finalidades, tales como promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, hacer posible el acceso de los ciudadanos mediante el ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

   Que es derecho de los partidos políticos la autodeterminación y auto organización, por ello contemplan la libertad de establecer su normativa interna, por tanto, los partidos deben establecer las cuestiones relativas a los procedimientos de participación de sus precandidatos y la elección de sus candidatos a los cargos de elección popular, entre otros supuestos.

   Por lo cual, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha aclarado, en diversos criterios, que los principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos implican el derecho de autogobierno interno, de acuerdo con su ideología e intereses y que también contemplan la facultad de establecer su propio régimen regulador de organización interior de su estructura (SUP-REC-35/2012 y acumulados, SUP-REC-12/2013, SUP-REC-13/2013).

10. Que una vez descrito el procedimiento, se procede a la aplicación de la fórmula mencionada, con base en los resultados señalados en el resultando 16 del presente acuerdo, siendo este el siguiente:

MUNICIPIO: TAPILULA, CHIAPAS.

PRD					VOTOS NULOS	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	REGS. DE REP.PROP. POR ASIGNAR
39	1,054	2,021	27	**2,528**	112	0	5,781	**4**

Se procede a obtener la votación válida emitida, que resulta de restar a la votación total emitida los votos nulos y candidatos no registrados:

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA – (VOTOS NULOS + CANDIDATOS NO REGISTRADOS)	**5,669**
3% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA		**170**

Como paso siguiente, se procede a obtener el cociente de unidad, siendo el resultado de dividir la votación válida emitida en el municipio a favor de los partidos políticos con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en el municipio de Tapilula, Chiapas; cabe recordar que la planilla que obtuvo la mayoría de votos, no participa en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, restándole a este procedimiento los votos obtenidos por ésta, teniéndose que:

COCIENTE DE UNIDAD	3,075 / 4	**769**

Se determinan los miembros que se asignarán a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad, haciéndolo en orden decreciente, empezando por el partido político de mayor votación, por lo que:

PARTIDO	VOTACIÓN	REGIDURÍAS ASIGNADAS POR COCIENTE DE UNIDAD	RESTO
CHIAPAS UNIDO	2,021	2	990
MOVIMIENTO CIUDADANO	1,054	1	285
TOTAL		3	

Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de los cargos del Ayuntamiento, por lo que:

PARTIDO	RESTO	REGIDURÍAS ASIGNADAS POR RESTO MAYOR
CHIAPAS UNIDO	990	1
MOVIMIENTO CIUDADANO	285	0
TOTAL		1

En consecuencia, este Consejo General procede a asignar por el principio de representación proporcional, las cuatro regidurías disponibles para el municipio de Tapilula, Chiapas; en términos del artículo 66 de la Constitución Política del Estado, mismo que dispone que a los municipios con población de 7,501 hasta 100,000 habitantes, le corresponderán ese número de regidores bajo el mismo principio.

PARTIDO POLÍTICO	REGIDURÍAS DE REP. PROPORCIONAL ASIGNADAS POR COCIENTE DE UNIDAD	REGIDURÍAS DE REP. PROPORCIONAL ASIGNADAS POR RESTO MAYOR	TOTAL
CHIAPAS UNIDO	2	1	3
MOVIMIENTO CIUDADANO	1	0	1
TOTAL	3	1	4

REGIDURIAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL ASIGNADAS AL MUNICIPIO DE TAPILULA, CHIAPAS.			
RP1	RP2	RP3	RP4

11. Que la asignación de los regidores por el principio de representación proporcional se hará conforme a lo establecido en el artículo 40 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Asignación	Partido Político	Genero
1	CHIAPAS UNIDO	M
2	CHIAPAS UNIDO	H
3	CHIAPAS UNIDO	M

Asignación	Partido Político	Genero
1	MOVIMIENTO CIUDADANO	M

12. Que una vez que hayan sido cumplidos en tiempo y forma los requisitos constitucionales y legales respecto de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, corresponde a la autoridad electoral expedir las correspondientes constancias de asignación de regidores electos por este principio.

Habiendo realizado los trabajos encomendados por el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, relativos al cómputo de la elección extraordinaria de Miembros de Ayuntamiento del municipio de Tapilula, Chiapas, a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, y considerando que han quedado satisfechos los extremos de ley, este Consejo General, en términos de los artículos 36 al 40 del citado Código y en uso de la atribución conferida por la fracción XVIII del artículo 147 del mismo ordenamiento legal, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. En virtud de haber dado pleno cumplimiento a lo dispuesto por el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo relativo a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, resulta procedente asignar a los partidos políticos, las regidurías que por ese principio les corresponda, de conformidad con lo establecido en los considerandos 10 y 11 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Conforme con lo establecido en la fracción XVIII del artículo 147 del Código comicial local y en el punto de acuerdo que antecede, se autoriza a la Presidencia de este Consejo General para que expida las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional y las entregue a través de los representantes de los partidos políticos con acreditación o registro ante el propio Consejo General.

TERCERO. En su oportunidad, infórmese al H. Congreso del Estado de Chiapas o a la Comisión Permanente, en su caso, de las asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional realizadas, enviando para tal efecto, copia de las constancias de asignación otorgadas.

CUARTO. En términos de lo establecido en los artículos 391 y 395 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, notifíquese el contenido del presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos con acreditación y registro ante el Consejo General de este organismo electoral.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en el sitio de Internet de este Instituto.

ASÍ LO ACORDARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES CC. LILLY DE MARÍA CHANG MUÑOA, IVONNE MIROSLAVA ABARCA VELÁZQUEZ, MARGARITA ESTHER LÓPEZ MORALES, MARÍA DEL CARMEN GIRÓN LÓPEZ, JORGE MANUEL MORALES SÁNCHEZ, CARLOS ENRIQUE DOMÍNGUEZ CORDERO Y LA CONSEJERA PRESIDENTE MARÍA DE LOURDES MORALES URBINA; POR ANTE EL C. JESÚS MOSCOSO LORANCA, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE. EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

LA C. CONSEJERA PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	**EL C. SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**
MTRA. MARÍA DE LOURDES MORALES URBINA	**LIC. JESÚS MOSCOSO LORANCA**